

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de julio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las sociedades ATOS HOLDING IBERIA, S.L.U. y OESIA NETWORKS, S.L., que participan en compromiso de UTE (en adelante, la UTE ATOS-OESÍA), contra la resolución 331/2025, de 14 de mayo, de la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, por la que se declara desierta la licitación del Lote 2 del “*Contrato de servicios de desarrollo, renovación, mantenimiento y evolución de los sistemas de información corporativos de gestión de RRHH (SIRIUS) y auxiliares, y de gestión tributaria y auxiliares (tres lotes)*”, licitado por ese organismo con número de expediente ECON/000174/2022-160/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 11 y 12 de enero de 2024 se publicó, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, el anuncio por el que se convocaba la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 70.677.199,20 euros. El del Lote 2 es de 32.583.079,20 euros. El plazo de duración es de tres años.

A la licitación del Lote 2 se presentaron dos licitadores.

Segundo. – Tras la celebración por la Mesa de contratación de la Agencia de los actos de apertura y calificación de documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, apertura de documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática y a su valoración, se propone la adjudicación del contrato en favor de NTT DATA SPAIN S.L.U. (en adelante, NTT DATA).

El 5 de agosto de 2024 la Consejera Delegada de la Agencia, dictó resolución por la que se adjudica el Lote 2 (servicios de definición, desarrollo, mantenimiento y evolución de los Sistemas de Información de Gestión Tributaria y sus auxiliares, de la Comunidad de Madrid), en favor del licitador propuesto por la Mesa.

Con fecha 4 de septiembre 2024 tuvo entrada en este Tribunal un primer recurso especial en materia de contratación, presentado por la UTE ATOS-OESÍA ante el órgano de contratación el 26 de agosto de 2024, interpuesto contra el acuerdo de adjudicación del Lote 2 del contrato a NTT DATA, por considerar que la adjudicataria no había acreditado la solvencia técnica requerida.

Dicho recurso fue objeto de estimación parcial mediante Resolución de este Tribunal nº 386/2024, de 9 de octubre, que acuerda que *“comprobado que los técnicos propuestos no cumplían con las condiciones establecidas en el apartado 6 de la cláusula 1 del PACP a la fecha de finalización de presentación de ofertas, debe anularse la adjudicación, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de acreditación de la solvencia adicional solicitada en el PACP otorgando plazo de subsanación de conformidad con lo establecido en el último párrafo del art. 141 de la LCSP”*.

Notificada la anterior resolución a las partes, con fecha 4 de noviembre de 2024 la Mesa de Contratación analiza la documentación subsanada y propone nuevamente la adjudicación del lote 2 del contrato a NTT DATA, y fue nuevamente adjudicado a ese licitador por resolución de la Consejera Delegada de la Agencia de 13 de diciembre de 2024.

El 9 de enero de 2025 se interpone ante el órgano de contratación un segundo recurso especial por la representación de la UTE ATOS-OESÍA, en el que solicita la anulación de la segunda adjudicación en favor de NTT DATA, por entender que, a través de la documentación presentada en el trámite de subsanación de la solvencia técnica otorgado a ese licitador, se había producido una modificación en su oferta.

Dicho recurso fue objeto de estimación mediante resolución nº 16/2025 de este Tribunal, que anula la segunda adjudicación en favor de NTT DATA por entender que su oferta debió ser excluida al haber sido modificada.

Contra esa resolución se ha interpuesto, por parte de NTT DATA, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que se sustancia como P.O. 307-2025.

Notificada la resolución 16/2025 a las partes, la Mesa de contratación de la Agencia, en sesión de 18 de febrero de 2025, acuerda la exclusión de NTT DATA y requiere a la UTE ATOS-OESÍA, como siguiente licitador en la clasificación, la presentación de la documentación previa a la adjudicación del Lote 2.

En sesión de 8 de abril de 2025, la Mesa califica la documentación presentada por la UTE y acuerda requerir la subsanación de la documentación acreditativa de varios de los perfiles solicitados como solvencia adicional (compromiso de medios), así como la acreditación de las certificaciones aportadas para la asignación de puntuación del criterio de adjudicación nº 3 en relación a la cualificación del recurso cuya identificación responde a las iniciales I.V.M. (categoría Consultor SAP/ERP Senior).

En concreto, en relación a este último, el requerimiento de subsanación se formula en los siguientes términos:

“En el criterio se indica lo siguiente:

Nº	LOTES	PERFIL	CUALIFICACIÓN ADICIONAL	PERSONAS	PUNTOS
19	Lote 2	Consultor SAP/ERP senior	Las siguientes certificaciones: - E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0 - C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x	1 persona	1 punto

*El recurso nº 27 Iniciales IVM posee las acreditaciones:
SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0 y SAP Certified Technology Associate - SAP Process Orchestration 7.50*

*Para poder mantener la puntuación asignada inicialmente (10 Puntos), es necesario acreditar que el perfil presentado cumple con el Criterio Nº 19, es decir, que se acrediten las 2 certificaciones exigidas, o bien, presentar la sustitución por un recurso que sí cumpla con los requisitos exigidos, es decir, las siguientes certificaciones:
o E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0
o C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x*

Si no se puede aclarar y acreditar lo que se solicita, será necesario que se sustituya el recurso con perfil de Consultor SAP/ERP senior por otro que sí cumpla todos los requisitos mínimos exigidos (en cuanto a titulación, formación y experiencia profesional) y los valorados en los criterios de adjudicación.”

La Mesa, en sesión de 29 de abril de 2025, considera subsanados los requisitos de solvencia adicional para los perfiles de Jefe de Proyecto y Analista/Consultor SAP/ERP Junior; sin embargo, en relación a la cualificación del perfil *Consultor SAP/ERP senior* requerido para subsanación en el criterio de adjudicación nº 3, entiende que no se acredita la posesión de las dos certificaciones exigidas para recibir la puntuación de 1 punto en dicho criterio, por lo que, a su juicio, se habría modificado la oferta inicialmente presentada, y no podría recibir la oferta de la UTE los 10 puntos totales que se le habían asignado en dicho criterio nº 3 de adjudicación, procediendo

su exclusión.

Mediante Resolución 331/2025, de 14 de mayo, el órgano de contratación declara desierta la licitación del Lote 2, al no existir ninguna oferta admisible para su adjudicación.

Tercero. - El 11 de junio de 2025, la representación de la UTE ATOS-OESÍA interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, contra la resolución referida en el párrafo anterior, solicitando su anulación.

El 20 de junio de 2025 NTT DATA, presenta en el Registro de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, escrito de manifestaciones antes de tener entrada en este Tribunal el recurso contra la citada declaración de desierto del Lote 2, alegando tener constancia y conocimiento de la interposición del REMC por parte de la UTE, contra la resolución de declaración de desierto del lote 2 del procedimiento, como interesado en el recurso interpuesto, a efectos de que en el mismo aprecie su condición de interesada.

En fecha 23 de junio de 2025 el órgano de contratación remite el referido recurso a este Tribunal, junto con el expediente.

El 24 de junio de 2025, el órgano de contratación hace pública la interposición del recurso especial en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, el informe al recurso del órgano de contratación, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), fue recibido en este Tribunal el 25 de junio de 2025.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de

adjudicación, equiparándose la declaración de desierto al acto de adjudicación a estos efectos.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por parte de NTT DATA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por una UTE, participante en la licitación del Lote 2, que ha resultado excluida del procedimiento y cuya exclusión, junto con la del otro licitador previamente excluido, motiva la declaración de desierto del Lote 2 del procedimiento cuya resolución impugna. Se entiende, por tanto, que los derechos e intereses legítimos de la UTE se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de las recurrentes firmantes del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 16 de mayo de 2025, notificándose a las recurrentes y publicándose en el Portal de Contratación el día 21 de mayo de 2025, siendo interpuesto el recurso ante el órgano de contratación, el 11 de junio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la exclusión de la oferta de la UTE recurrente incluida en la resolución de declaración de desierto por no haber sido notificada aquella de manera independiente. Por tanto, formalmente, el recurso se interpone contra el acto de declaración de desierto del procedimiento por falta de licitadores y, materialmente, contra la exclusión de su oferta.

Pese a que la declaración de desierto no consta recogida en el artículo 44.2 de la LCSP como una de las actuaciones objeto del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal, al igual que el resto de tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos especiales, han asimilado, a estos efectos, la declaración de desierto de un procedimiento de contratación al acto de adjudicación. Entre nuestras resoluciones podemos citar resoluciones 218/2019, de 22 de mayo; 425/2024, de 7 de noviembre; y 148/2025, de 22 de abril.

En virtud de lo anterior, la declaración de desierto adoptada en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, es un acto recurrible al amparo del artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la exclusión de la oferta de la UTE.

1. Alegaciones de la recurrente.

Se opone la UTE recurrente a su exclusión alegando dos motivos:

-Debe reconocerse la equivalencia de una de las certificaciones aportadas en el trámite de subsanación con la exigida por el PCAP, a los efectos de obtener puntuación en el criterio de adjudicación nº 3, apartado 19.

-Aun cuando no se reconozca esa equivalencia por el órgano de contratación, no se ha producido una modificación de la oferta que justifique la exclusión.

En defensa del primer motivo, alega la recurrente que tal y como justificó en el escrito presentado en respuesta al requerimiento de subsanación solicitado por el órgano de contratación, la certificación que se aportó para dar cumplimiento al criterio de adjudicación n.º 3, apartado 19 (“*SAP Certified Development Associate - Process Integration with SAP NetWeaver (PI 7.1)*”) es equivalente a la certificación mencionada en el PCAP, que, de hecho, ya no se emite y está desfasada (“*C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x*”).

A su juicio, ambas certificaciones capacitan conocimientos de desarrollo en lenguaje ABAP. La certificación “*C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x*” focaliza el desarrollo ABAP sobre la plataforma tecnológica SAP NetWeaver, mientras que la certificación “*SAP Certified Development Associate - Process Integration with SAP NetWeaver (PI 7.1)*” incluye dicho conocimiento de desarrollo ABAP, y adicionalmente también incluye conocimientos en configuración y monitoreo de procesos (todo ello igualmente sobre la plataforma tecnológica SAP NetWeaver).

Entrando en el segundo motivo alegado por la UTE recurrente, la consideración, en caso de no reconocerse la equivalencia de la certificación, de no haberse producido la modificación de la oferta presentada; entiende la UTE que la exclusión de su oferta es contraria a derecho, pues la certificación que se tiene por no aportada, no constituye un requisito de solvencia, ni una exigencia esencial del PPT, sino que se configura como un requisito adicional que el licitador puede, si quiere, ofertar para su valoración como criterio de adjudicación número 3 “*Cualificación del equipo base de trabajo*”, que recoge el PCAP que se otorgarán puntos adicionales en función de las mejoras respecto a los requisitos mínimos reflejados en el PPT para los perfiles del equipo de trabajo (equipo base).

Alega que el Anexo 2 del PPT establece expresamente que para el Perfil Consultor SAP/ERP Senior basta con que se aporte al menos una de las dos certificaciones exigidas, no ambas, indicando que:

“Debe acreditar al menos una de las siguientes certificaciones

E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0

C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x”.

Y por tanto, este requisito mínimo exigido, consistente en la aportación de sólo una de las dos certificaciones, ha sido debidamente cumplido por la UTE recurrente mediante la aportación de la Certificación “*E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0*”, cuya acreditación nunca ha sido discutida. Y en consecuencia, operando la primera certificación exigida para el perfil Consultor SAP/ERP senior como un requisito de solvencia obligatoria y la segunda certificación como una mejora adicional y voluntaria, susceptible de puntuación adicional.

A juicio de la UTE, la resolución de exclusión ignora este aspecto y confunde una mejora que, a juicio del órgano de contratación, no ha sido acreditada –porque no ha considerado equivalente uno de los certificados presentados con otro de los valorables según los pliegos-, con un incumplimiento de requisitos esenciales de la oferta, equiparando indebidamente ambas categorías con consecuencias jurídicas inadmisibles que vulneran el principio de proporcionalidad que debe aplicarse antes de decidir la exclusión de un licitador.

Y opina que la doctrina de este Tribunal que cita el órgano de contratación en la resolución de exclusión para justificar su decisión no resulta aplicable, pues se refiere a supuestos de sustitución de perfiles y sustitución de solvencia técnica; cuando en este caso no se ha sustituido ningún perfil, habiéndose mantenido el perfil de Consultor SAP/ERP senior ofertado y que cumplía con la solvencia exigida en el PPT y que tras el trámite de subsanación otorgado, lo único que se ha producido es la

supuesta falta de acreditación de uno de los certificados que se valoraban con un punto adicional como una mejora, cuya consecuencia natural debe ser la imposibilidad de otorgar la puntuación de 1 punto relativo a esa mejora pero en modo alguno la exclusión de su oferta.

Concluye, por tanto, que la única consecuencia jurídica que procedería en su caso, aun cuando se admitiera que el certificado aportado no era equivalente al exigido en el apartado 19 del criterio de adjudicación n.º 3, es la de no valorar en 1 punto la oferta presentada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En oposición a la defensa de la equivalencia entre la certificación aportada y la exigida en el PCAP que hace la UTE, alega el órgano de contratación que el PCAP recoge que, para recibir puntuación en el criterio de adjudicación n.º 3, apartado 19, debían aportarse las dos certificaciones siguientes:

*“- E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0
- C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x”*

Y que, por cada persona que, con el perfil de consultor SAP/ERP senior, se presentaran ambas certificaciones, se recibiría 1 punto.

Añade que la UTE ofertó, para el perfil que responde a las iniciales IVM, la posesión de las siguientes certificaciones:

- SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0
- SAP Certified Technology Associate - SAP Process Orchestration 7.50

Y requerida para subsanación de la acreditación de las dos certificaciones exigidas por el PCAP, o la sustitución del perfil ofertado por otro que pudiera acreditarlas,

aportó la acreditación de las siguientes certificaciones para el mismo perfil I.V.M., que no fue sustituido:

- SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0
- SAP Certified Technology Associate - SAP Process Orchestration 7.50
- SAP Certified Development Associate - Process Integration with SAP NetWeaver (PI 7.1)

A juicio del órgano de contratación, sólo la primera se corresponde con una de las exigidas en el PCAP para obtener la puntuación correspondiente a esa persona.

Manifiesta que la UTE presentó escrito aclarando la equivalencia entre la certificación exigida “*SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x*” y la certificación presentada “*SAP Certified Development Associate - Process Integration with SAP NetWeaver (PI 7.1)*”. Y por este motivo, se realizó la consulta al fabricante SAP, que indicó que ambas certificaciones se descatalogaron el 31 de marzo de 2024 (iniciada la licitación y transcurrido el plazo de presentación de ofertas) y que ambas certificaciones no son equivalentes, pues una es de desarrollo ABAP para desarrollar nueva funcionalidad dentro de SAP ERP en plataforma Netweaver, y la otra, es de integración de procesos, desarrollo de integraciones entre diferentes sistemas o procesos utilizando la plataforma SAP Process Integration. E indica que las certificaciones sustitutas en cualquier caso son las siguientes:

- La de Desarrollo ABAP Netweaver (C_TAW12), se ha sustituido por la de Desarrollo ABAP Cloud C_ABAPD - SAP Certified Associate – Back-End Developer - ABAP Cloud
- La de Integración de Procesos PI, se ha sustituido por la BTP - C_CPI - SAP Certified Associate – Integration Developer

Y apunta que cualquier persona puede ver toda esa información en el link público: SAP Certification Recommendation.

Por todo ello, concluye, que no puede admitirse la equivalencia alegada por la UTE recurrente, de modo que, debe entenderse que no puede recibir puntuación en este criterio para ese perfil.

En lo concerniente a la alegación de la UTE, referida a la disconformidad a derecho de su exclusión, pues la falta de aportación de la certificación, cuya equivalencia no se reconoce, debió determinar únicamente la consecuencia de no otorgar puntuación a su oferta en el apartado 19 del criterio de valoración n.º 3; señala el informe que, tal y como se indicó en la petición de subsanación, para poder mantener la puntuación asignada inicialmente a la oferta en el criterio (10 puntos), era necesario acreditar que el perfil presentado cumplía con el apartado n.º 19, es decir, que se acreditaran las 2 certificaciones exigidas para mantener 1 punto en dicho apartado.

Añade el informe que en este criterio se otorgan puntos adicionales en función de las mejoras respecto a los requisitos mínimos reflejados en el PPT para los perfiles del equipo de trabajo (equipo base). Y que, conforme a lo establecido en los pliegos, la recurrente, en el Sobre n.º 2 aportó el Anexo V indicando el número de perfiles que cumplían cada uno de los requisitos y el Anexo 3. MODELO DE CURRICULUM VITAE en el que en la “*hoja de identificación*” no se indicaban nombres y apellidos de cada uno de los recursos que formarán parte del equipo de trabajo. Y con esos datos se llevó a cabo la valoración de la oferta y se otorgó la puntuación correspondiente a todos los licitadores, en concreto se otorgó a la oferta de la recurrente 10 puntos en el criterio n.º 3.

Por tanto, únicamente se podría entender que no se ha producido una sustitución del recurso, si el propuesto como adjudicatario en el momento de entregar la información identificando los recursos, presenta un recurso que cumpla los requisitos mínimos exigidos en el PPT y aquellos valorados en relación con los criterios de adjudicación, en los mismos términos.

Explica el órgano de contratación que, conforme a los pliegos de la licitación, el momento procedimental en el que el licitador propuesto como adjudicatario, aporta la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT y aquellos valorados en relación con los criterios de adjudicación, es el que se indica en la cláusula 15 del PCAP, el trámite del artículo 150.2 LCSP.

En dicha cláusula se exige la presentación de los currículums y además los documentos acreditativos de la titulación y las certificaciones de los recursos que forman parte del Equipo Base, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo 2 al PPT y de los valorados en los criterios de adjudicación. Pero dicho momento no es el oportuno para valorar la oferta y otorgar la puntuación, circunstancia que se produjo en un momento procedimental anterior.

Por lo tanto, no se trata de que el licitador esté obligado a presentar una mejora, sino de que, si lo hace y obtiene puntuación por ello, está obligado a acreditar su cumplimiento. En caso contrario, se rompe la igualdad de trato entre licitadores.

En este contexto, con independencia de que se haya producido o no sustitución del recurso, sustitución admitida por este Tribunal, el no acreditar el cumplimiento de una mejora ofertada, y valorada en este caso en el criterio nº. 3, para el perfil Consultor SAP/ERP senior, implica una modificación de la oferta al adscribir un recurso de menor cualificación al que fue objeto de valoración, lo que supone una modificación de la oferta proscrita por el ordenamiento, que debe llevar necesariamente a la inadmisión de la oferta y a su exclusión del procedimiento de licitación.

Manifiesta el informe del órgano de contratación a este respecto que, la sustitución de los perfiles ofertados constituye una de las excepciones al principio de inmodificabilidad de la oferta, y una sustitución de perfiles solo implica modificación de la oferta si no se logra mantener la misma puntuación que con los perfiles sustituidos.

Y, en este contexto, lo que sí sería contrario a derecho es, ante similares situaciones, adoptar soluciones distintas, teniendo en cuenta que la oferta presentada en el presente expediente por otro licitador, NTT DATA, fue excluida, tras el recurso interpuesto por la ahora recurrente, al considerar que se había producido una modificación de la oferta. Dicha oferta inicialmente propuesta adjudicataria, al acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las mejoras ofertadas, fue excluida, por considerar que se había producido una modificación de la oferta y, en ese caso, aun minorando la puntuación inicialmente otorgada, seguía resultando la mejor oferta.

Cita, en apoyo de sus argumentos, las resoluciones de este Tribunal números 219/2024, de 30 de mayo; 247/2024, de 20 de junio; 079/2025, de 27 de febrero; y Resolución 064/2025, de 12 de febrero, dictada en este expediente, concluyendo que no se aprecian circunstancias que justifiquen la anulación del acto impugnado,

3. Alegaciones de los interesados

NTT DATA en su escrito de alegaciones y, en relación a la certificación no presentada, manifiesta que el criterio que se cuestiona valoraba la cualificación del equipo de trabajo puntuando, para cada perfil, la tenencia de certificaciones adicionales a las exigidas en el Anexo 2 del PPT en concepto de solvencia técnica adicional. Y que para los distintos perfiles se especifica si los puntos se otorgan únicamente si se dispone de las certificaciones exigidas (se utilizan los siguientes términos: “*la siguiente certificación*” o “*las siguientes certificaciones*”) o, por el contrario, si se dispone de alguna (no todas) de entre las que se especifican (utilizándose la expresión “*alguna de las siguientes certificaciones*”). Además, para algunos perfiles se permite presentar las evoluciones de las certificaciones (perfiles 14, 15, 17...). Para el perfil nº 19, el PCAP es claro al establecer “*las siguientes certificaciones*”, sin que esté previsto presentar otras.

Continúa señalando que la UTE ATOS-OESIA obtuvo respecto del criterio de adjudicación nº. 3 un total de 10 puntos, correspondiendo 1 punto al perfil del apartado nº 19, por haber ofertado las dos certificaciones adicionales exigidas. Y, en lo concerniente a la equivalencia alegada por la UTE respecto de la certificación aportada en sustitución, señala que un licitador presentó ante Madrid Digital una solicitud de aclaración aludiendo a que *“dicha certificación no se encuentra disponible en el catálogo de certificaciones disponibles de SAP”* y planteó una equivalencia como la invocada por la parte recurrente. Y la respuesta ofrecida por el órgano de contratación fue la de admitir la equivalencia sólo de la Certificación *“C_ABAPD_2309 - SAP Certified Associate – Back-End Developer – ABAP Cloud | SAP Training”*, no admitiéndose ninguna otra; estableciendo expresamente la Cláusula 10 del PCAP que las aclaraciones a los pliegos tienen carácter vinculante.

Manifiesta por otra parte que la certificación de la UTE que se tiene por no aportada no se configura como un requisito de solvencia, ni como una prescripción técnica con carácter de mínimo.

Y apunta, que tras el recurso presentado contra su adjudicación por la misma UTE ahora recurrente, este Tribunal concluyó que, si en el momento de acreditar la solvencia técnica adicional y los criterios de adjudicación, el perfil aportado por el licitador no presentaba la documentación que acredita que dispone de la puntuación declarada por él, se está ante una modificación de la oferta y, en consecuencia, debe excluirse al licitador. Aplicado lo anterior a la falta de acreditación por parte de la UTE de la certificación faltando la aportación de la Certificación *“C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x”*, siendo la aportada en trámite de subsanación, en sustitución de la exigida, no válida a efectos de obtener puntuación en ese criterio, la decisión de Madrid Digital de excluir a la UTE ATOS-OESIA del procedimiento de licitación se ajusta a derecho, por cuanto se justificó adecuadamente que no existe equivalencia entre las certificaciones aludidas, habiéndose modificado la oferta.

En base a lo expuesto, considera NTT ajustada a Derecho la exclusión de la UTE ATOS-OESIA y, en consecuencia, la declaración de desierto del Lote 2 del Contrato.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

A efectos de resolver la controversia entre las partes, debemos partir de la regulación que hacen los pliegos de la exigencia de los requisitos mínimos de solvencia y de los criterios de adjudicación, que en el caso objeto de controversia va referido al criterio de adjudicación nº 3 “Cualificación del equipo base de trabajo “(puntuable con hasta 15 puntos), respecto al que el PCAP indica:

*“Para poder evaluar este criterio los licitadores, en sus ofertas, detallarán, siguiendo el formato del **Anexo V** al presente pliego, la cualificación aportada por cada persona integrante del equipo base de trabajo, según el perfil que ostente y el número de recursos determinado para cada lote.*

Esta información deberá estar acreditada y firmada por la persona que ostente la representación del licitador.

Se otorgarán puntos adicionales en función de las mejoras respecto a los requisitos mínimos reflejados en el Pliego de Prescripciones Técnicas para los perfiles del equipo de trabajo (equipo base), siguiendo las siguientes tablas:

Sólo se **otorgarán puntos adicionales cuando lo cumpla al menos el número de personas especificado en la tabla inferior para cada perfil en cada uno de los Lotes. Los puntos son acumulativos”.*

La cuestión debatida es la puntuación a otorgar en el apartado 19 del criterio de adjudicación nº 3 relativo al perfil Consultor SAP/ERP Senior, pues están de acuerdo recurrente y órgano de contratación en que, para el otorgamiento de puntuación (1 punto), debía presentarse para el perfil cuestionado, la acreditación de las dos certificaciones contempladas en el PCAP, admitiendo la recurrente que no aportó, para ese perfil, la segunda certificación exigida, la C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x, pero defendiendo su equivalencia con la certificación aportada, si bien aportó una de las certificaciones que es lo exigida por el Anexo 2 del PPT como solvencia , esto es, “- E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0”.

Por tanto, son dos las cuestiones a abordar, por un lado, si la certificación aportada por el recurrente en el trámite de subsanación que se le dio, es válida a efectos de poder obtener 1 punto en la valoración que establece el PCAP para el recurso “Consultor SAP/ERP Senior” en el Lote 2 y por otro lado, en caso de no estimarse como válida la certificación aportada, hemos de analizar cuáles son las consecuencias que derivan de ello, esto es si procede la exclusión de la oferta, como acordó el órgano de contratación o por el contrario, si lo que procede es la no valoración de 1 punto en ese criterio nº 3, como defiende el recurrente.

Respecto a la primera cuestión, debe señalarse en relación a la equivalencia entre ambas certificaciones que defiende la UTE y a la que se opone el órgano de contratación, que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir por falta de conocimientos técnicos en la materia.

En este sentido, procede destacar que, como ha señalado el Tribunal en diversas resoluciones, baste citar la nº 469/2024 y la nº 486/2024, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos, acudiéndose en este caso a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos.

En este sentido, debe señalarse igualmente que la UTE ATOS-OESIA propone, como prueba, la consulta por parte de este Tribunal al fabricante SAP (SAP España, S.A.), respecto de la obsolescencia de la certificación solicitada y la equivalencia con la misma de la aportada por la UTE.

Y tal como consta en el acta de la Mesa de 29 de abril de 2025, dicha consulta ya fue efectuada en el seno del expediente, constando como respuesta que ambas certificaciones no son equivalentes, pues *“una es de desarrollo ABAP para desarrollar*

nueva funcionalidad dentro de SAP ERP en plataforma Netweaver y la otra es de Integración de procesos, desarrollo de integraciones entres diferentes sistemas o procesos utilizando la plataforma SAP Process Integration”.

Se desestima, en virtud de lo anterior, la equivalencia de la certificación aportada por la UTE recurrente, por lo que no se acredita la documentación necesaria para mantener la puntuación otorgada en la valoración del criterio n.º 3, apartado 19 para el perfil cuestionado.

La siguiente cuestión a dilucidar es la conformidad a derecho de la exclusión de la oferta de la UTE, pues consideró el órgano de contratación que la oferta inicial fue modificada posteriormente, al no acreditar la certificación ofertada para el perfil de Consultor senior, que recibiría una puntuación distinta.

La situación de partida, la acreditación de lo ofertado por los licitadores en el trámite de la presentación de documentación previa a la adjudicación deriva de la propia peculiaridad de la configuración de los pliegos, que como veremos a continuación, ha provocado la exclusión de la UTE.

En concreto, el PCAP establece como criterio de adjudicación n.º 3, evaluable con un máximo de 15 puntos, la cualificación del equipo base de trabajo exigido como solvencia adicional (compromiso de adscripción de medios). Y, en relación a lo aquí interesado, el apartado 19 del criterio nº 3, para el Consultor SAP/ERP senior, puntúa con 1 punto, el perfil ofertado que cuente con las siguientes certificaciones:

- E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0
- C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x.

A efectos de presentación de la oferta, dispone el PCAP en su cláusula primera, apartado 8, que, a efectos de la valoración de este criterio, los licitadores deberán aportar en el Sobre nº 2, su oferta en el modelo del Anexo V del PCAP.

Además, para poder evaluar este criterio los licitadores, en sus ofertas, detallarán, siguiendo el formato del Anexo 3. MODELO DE CURRICULUM VITAE del PPT la certificación aportada por cada persona integrante del equipo de trabajo. Y que esta información podrá entregarse seudonimizada para su evaluación en la fase de valoración técnica de las ofertas, sustituyendo el DNI por un número secuencial (1, 2, 3,4, etc.) y dejando en blanco nombre y apellidos de la persona.

En virtud de lo anterior, la UTE presentó su oferta para este criterio en relación al Consultor SAP/ERP senior conforme al modelo del Anexo V, ofertando un perfil con ambas certificaciones previstas en el criterio, por lo que se le otorgó, en el momento procedimental de valoración de ofertas, 1 punto en el apartado 19 del criterio nº 3, condicionado a la comprobación posterior de los certificados indicados.

Siguiendo la regulación de los pliegos, es en un momento procedimental posterior, en el que el PCAP exige la acreditación de lo previamente ofertado, pues el PCAP dispone en el mismo apartado de la cláusula primera que: *“en todo caso, antes de la formalización del contrato, obligatoriamente el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá entregar esta información identificando a las personas. Esta información deberá estar acreditada y firmada por la persona que ostente la representación del licitador y ante cualquier cambio en el equipo de trabajo, deberán mantenerse estas mismas condiciones.”*

En esa fase de acreditación, y en el posterior requerimiento de subsanación, acaece lo ya expuesto en el análisis del primer motivo de impugnación: la UTE acredita, para el perfil propuesto como Consultor SAP/ERP senior, una sola de las certificaciones cuya posesión acumulativa, a diferencia de lo establecido para otros perfiles, determinaba en el pliego el otorgamiento de puntuación en este criterio (un punto por

persona con ambas certificaciones), sin hacer uso de la posibilidad, otorgada en trámite de subsanación, de sustitución de ese perfil por otro que, contando con las referidas certificaciones, obtuviera la puntuación otorgada inicialmente en este criterio.

En el presente caso, a diferencia de lo que se produjo respecto a la oferta del otro licitador NTT DATA, que sí procedió a sustituir unos perfiles por otros sin cumplir los requisitos de solvencia y los criterios de valoración a la fecha de cierre de admisión de ofertas y que determinó la estimación del recurso especial en materia de contratación nº 16/2025, interpuesto contra la adjudicación del mismo lote a NTT DATA; en este caso, la recurrente no sustituye el recurso cuya valoración se cuestiona por otro.

En la citada resolución indicábamos dada la sustitución de 12 nuevos perfiles en la oferta de NTT DATA que:

“Aplicando todo lo expuesto a este caso concreto debemos plantear si la inclusión de determinados recursos en el trámite de subsanación de la acreditación de la solvencia técnica conlleva necesariamente la modificación de la oferta inicialmente propuesta.

Comprobamos que la adjudicataria en fase de subsanación aporta doce nuevos perfiles que son los siguientes: 1 Jefe de Proyecto, 1 Consultor Senior, 2 Arquitectos SAP/ERP senior, 3 Consultores SAP/ERP senior y 5 Consultores SAP/ERP Junior.

Debemos recordar que, según el PCAP, en el Sobre 2 de la oferta se debía aportar tanto: (i) el modelo de su Anexo V, en el que se indica el número de perfiles que cumplen la experiencia y cualificación detallada para cada lote; como (ii) el modelo de curriculum vitae del Anexo 3 del PPT de esos mismos perfiles (debidamente seudonimizada), con el fin de poder calificar los distintos criterios de adjudicación que en la fase de valoración técnica de las ofertas.

Siguiendo lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso (páginas 34 a 37), de las iniciales puntuaciones otorgadas en el criterio de valoración n.º 3 deben minorarse 1 punto en cuanto al perfil arquitecto SAP/ERP y 2,5 puntos en cuanto al perfil consultor SAP/ERP.

Pero nada dice sobre la minoración de la valoración de la oferta presentada por NTT DATA en cuanto al criterio de adjudicación n.º 2, que también ha visto sus recursos sustituidos y siguiendo el criterio aceptado incluso por Madrid Digital no podrán ser objeto de valoración.

Comprobamos por tanto que el propio órgano de contratación admite que la subsanación de la solvencia adicional ha conllevado una modificación de la oferta. En consecuencia, solo resta, en aplicación del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, rechazar su oferta excluyendo de la licitación a NTT DATA.”

Y es que una de las excepciones al principio de invariabilidad de la oferta presentada a la licitación, consagrado en la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, es precisamente el de sustitución de unos medios personales comprometidos por otros, siempre que no se modifiquen los requisitos de titulación y experiencia ofertados, o los mínimos exigidos por el PPT, excepción que en el caso presente no se produce pues, no se ha procedido a la sustitución de los medios adscritos a la ejecución del contrato sino a aportar los certificados requeridos

Se aportaron los certificados exigidos para valorar el criterio de adjudicación n.º 3 respecto al efectivo n.º 19 para obtener 1 punto en la valoración de la oferta de la recurrente, aun no admitiendo la equivalencia de la certificación aportada y no afectando a la solvencia exigida en el PPT puesto que ésta se cumple con uno de los certificados aportados y dado como válido por el órgano de contratación, la no admisión como válido el segundo certificado no puede tener como consecuencia la exclusión de la oferta, pues tal consecuencia no se extrae del PCAP, de éste solo se extrae la consecuencia de no puntuar la oferta en 1 punto, tal y como el propio órgano de contratación indicó en el trámite de subsanación dirigido al recurrente indicando que :

*“Para **poder mantener la puntuación asignada inicialmente** (10 Puntos), es necesario acreditar que el perfil presentado cumple con el Criterio Nº 19, es decir, que se acrediten las 2 certificaciones exigidas, o bien, presentar la sustitución por un recurso que sí cumpla con los requisitos exigidos, es decir, las siguientes certificaciones:*

*o E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0
o C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x*

Si no se puede aclarar y acreditar lo que se solicita, será necesario que se sustituya el recurso con perfil de Consultor SAP/ERP senior por otro que sí cumpla todos los

requisitos mínimos exigidos (en cuanto a titulación, formación y experiencia profesional) y los valorados en los criterios de adjudicación”

Por su parte, la cláusula 15 del PCAP señala que:

*“Asimismo, una vez aceptada la propuesta de la Mesa por el Órgano de Contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, la presentación por medios electrónicos, en el plazo de **diez días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, de los documentos Medios a adscribir.*

Deberá aportar la documentación acreditativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme a lo dispuesto en el Artículo 76.2 de la LCSP, en concreto:

*Adicionalmente, el licitador propuesto como adjudicatario, deberá aportar los **documentos acreditativos de la Titulación y las Certificaciones** de los recursos que forman parte del Equipo Base, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo 2 al Pliego de Prescripciones Técnicas y de los valorados en los criterios de adjudicación”*

Y la cláusula 16 del PCAP señala que:

“La Mesa de Contratación calificará, cuando proceda, la documentación aportada y, si observa defectos u omisiones subsanables, se lo comunicará al interesado a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, concediéndose un plazo no superior a tres días naturales para que el licitador los corrija o subsane o para que presente aclaraciones o documentos complementarios”

Por tanto, el recurrente fue requerido para que aportara los certificados exigidos en el PCAP para obtener la puntuación de 1 punto respecto a uno de los recursos que adscribe a la ejecución del contrato. Este requerimiento fue atendido por el recurrente, aportando un certificado que él estima como equivalente al requerido por el órgano de contratación pero que éste no estima como válido; la consecuencia derivada de ello no puede ser el estimar que la UTE ATOS-OESIA ha modificado su oferta, puesto que ningún cambio hizo en la misma en trámite de acreditación de su oferta

Tal y como señalamos en nuestra Resolución 328/2024 de 29 de agosto de 2024, en un caso en el que se valoraban mejoras medioambientales como criterio de adjudicación, y el licitador no aportó la documentación acreditativa necesaria

“La adjudicataria cumplimentó en Anexo II correspondiente referente a la oferta económica y demás criterios no sujetos a juicio de valor, en el que señalaba la casilla correspondiente en sentido afirmativo respecto al cumplimiento de los criterios medioambientales. Sin embargo, no incluía la documentación exigida en el apartado 16 del Anexo I del PCAP (tipo de producto, forma de presentación y envase, marca, composición, y ficha técnica de seguridad, así como descripción de usos y dosis requeridas). Por consiguiente, la oferta respecto a este criterio es incompleta no debió valorarse el criterio medioambiental de la adjudicataria.”

En este mismo sentido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 348/2018, consideró que la exclusión de un licitador por un error de acreditación de una “mejora técnica”, cuando la oferta principal cumplía con los requisitos del pliego y podía ejecutarse íntegramente, constituía una medida desproporcionada que vulneraba los principios de proporcionalidad y concurrencia, ya que dicho error no impedía valorar ni ejecutar la oferta conforme a las condiciones del contrato señalando que:

“El error en la proposición de la mejora técnica pudo haber conducido a la mesa de contratación, bien directamente a no valorar este apartado, o bien como hizo, a solicitar una aclaración y al constatar como aconteció tras evacuarse el trámite de aclaración, una alteración en la proposición de la mejora técnica, a proceder asimismo a no valorar este apartado.

La exclusión del licitador que cumple con la presentación de su proposición, (que incluye por imperativo del PPT la obligación de aportar unos mínimos medios técnicos) en los términos que vinculará al licitador a lo largo de la vida del contrato y que no se ha visto alterada salvo en un aspecto accidental y no esencial, supondría una consecuencia excesivamente severa y desproporcionada, pues el error y ulterior alteración en la proposición de la “mejora técnica” evidenciado con la respuesta a la solicitud de aclaración, no impide conocer y valorar la oferta presentada y no hace inviable la oferta.

El error se ha producido en un elemento que constituye un apéndice de la oferta principal.

En efecto, se ha producido una alteración en la definición de la oferta, pero no es una alteración absoluta o determinante, pues prescindiendo de esta parte de la oferta es decir de la “mejora técnica”, que es lo que ha hecho el órgano de contratación ante la imposibilidad de conocer la proposición de mejora técnica del adjudicatario ni antes ni después de la aclaración, se mantiene incólume la oferta económica y técnica principal del adjudicatario y puede cumplirse la oferta sin interferencia con lo exigido en el pliego.

Y en igual sentido la Resolución 045/2025, de 13 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

“Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido”

En consecuencia, considera este Tribunal que procede la estimación del recurso interpuesto, pues el que no se admita como equivalente el certificado aportado por el recurrente respecto al establecido en el PCAP a efectos de valorar como mejora en 1 punto la oferta de la recurrente, no puede determinar la exclusión de la misma ya que ningún momento modifica su oferta ni deja de cumplir los requisitos de solvencia cuyo incumplimiento si determinaría su exclusión.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las sociedades ATOS HOLDING IBERIA, S.L.U. y OESIA NETWORKS, S.L., que participan en compromiso de UTE, contra la resolución 331/2025, de 14 de mayo, de la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, por la que se declara desierta la licitación del Lote 2 del “*contrato de servicios de desarrollo, renovación, mantenimiento*

y evolución de los sistemas de información corporativos de gestión de RRHH (SIRIUS) y auxiliares, y de gestión tributaria y auxiliares (tres lotes)”, licitado por ese organismo con número de expediente ECON/000174/2022-160/2024.

Segundo. - Levantar la suspensión del Lote 2 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA VOCAL SOFÍA GARCÍA SECADES A LA RESOLUCIÓN 277/2025, RECURSO 255/2025.

Manifiesto mi discrepancia con la Resolución 277/2025 del TACPCM por la que se estima el recurso interpuesto por la UTE ATOS-OESÍA contra la exclusión de su oferta (que determinó la declaración de desierto de la licitación), exclusión motivada por el órgano de contratación en la modificación producida, a su juicio, a raíz de la subsanación de la oferta inicialmente presentada por la UTE, pues no se acredita la posesión de las dos certificaciones exigidas para recibir la puntuación de 1 punto en el criterio de adjudicación nº 3, apartado 19, que valora la cualificación del perfil Consultor SAP/ERP senior, no pudiendo recibir la oferta de la UTE los 10 puntos totales que se le habían asignado en dicho criterio nº 3 de adjudicación.

La discrepancia de esta vocal con la resolución adoptada por este Tribunal se centra en la consideración de haberse producido una modificación de la oferta por parte de

la UTE recurrente, en atención a los siguientes motivos:

La situación de partida, la acreditación en el trámite de la presentación de documentación previa a la adjudicación, de lo ofertado por los licitadores y ya evaluado, deriva de la propia peculiaridad de la configuración de los pliegos. En concreto, el PCAP establece como criterio de adjudicación nº 3, evaluable con un máximo de 15 puntos, la cualificación del equipo base de trabajo exigido como solvencia adicional (compromiso de adscripción de medios). Y, en relación a lo aquí interesado, el apartado 19 del criterio nº 3, para el Consultor SAP/ERP senior, puntuaba con 1 punto, el perfil ofertado que cuente con las siguientes certificaciones:

- E_HANAAW_17 SAP Certified Development Specialist - ABAP for SAP HANA 2.0
- C_TAW12_7x - SAP Certified Development Associate - ABAP with SAP NetWeaver 7.x.

A efectos de presentación de la oferta, dispone el PCAP en su cláusula primera, apartado 8, que, a efectos de la valoración de este criterio, los licitadores deberán aportar en el Sobre nº 2, su oferta en el modelo del Anexo V del PCAP.

Además, para poder evaluar este criterio los licitadores, en sus ofertas, detallarán, siguiendo el formato del Anexo 3. MODELO DE CURRICULUM VITAE del PPT la certificación aportada por cada persona integrante del equipo de trabajo. Y que esta información podrá entregarse seudonimizada para su evaluación en la fase de valoración técnica de las ofertas, sustituyendo el DNI por un número secuencial (1, 2, 3,4, etc.) y dejando en blanco nombre y apellidos de la persona.

A la vista de la regulación anterior, queda patente para esta vocal, que, en fase de valoración, lo puntuable en este criterio es la declaración presentada por el licitador en el modelo de Anexo V, que constituye su oferta presentada a la licitación, pues el PCAP señala claramente y sin ambigüedad que *“a efectos de la valoración de este criterio, los licitadores deberán aportar en el Sobre nº 2, su oferta en el modelo del*

Anexo V del PCAP”.

En virtud de lo anterior, la UTE presentó su oferta para este criterio en relación al Consultor SAP/ERP senior conforme al modelo del Anexo V, ofertando un perfil con ambas certificaciones previstas en el criterio, por lo que, se le otorgó, en el momento procedimental de valoración de la oferta presentada a la licitación, y, en concreto, en la valoración del apartado nº 19, correspondiente al criterio nº 3, recibe 1 punto por la valoración del perfil nº 19, anonimizado, que se oferta con la posesión de las dos certificaciones exigidas por el PCAP para el otorgamiento de puntuación.

Y, es en un momento procedimental posterior, el previsto por el artículo 150 LCSP, en que habiendo sido ya propuesta la recurrente como adjudicataria del lote 2 del contrato, en atención a la puntuación ya otorgada en fase previa de valoración, el momento en el que el órgano de contratación le solicita la acreditación de lo previamente ofertado y ya evaluado, pues el PCAP dispone que: *“en todo caso, antes de la formalización del contrato, obligatoriamente el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá entregar esta información identificando a las personas. Esta información deberá estar acreditada y firmada por la persona que ostente la representación del licitador y ante cualquier cambio en el equipo de trabajo, deberán mantenerse estas mismas condiciones”*.

En esa fase de acreditación, y en el posterior requerimiento de subsanación, la UTE acredita, para el perfil propuesto como Consultor SAP/ERP senior, una sola de las certificaciones cuya posesión acumulativa, a diferencia de lo establecido para otros perfiles, determinaba en el pliego el otorgamiento de puntuación en este criterio (un punto por persona con ambas certificaciones), pues la otra certificación, por la que recibe la puntuación según la oferta presentada, la sustituye por otra, que no se corresponde ni con la exigida en el pliego, ni con la equivalente reconocida en la respuesta vinculante. Y todo ello, sin hacer uso de la posibilidad, otorgada en trámite de subsanación, de sustitución de ese perfil por otro que, contando con las referidas certificaciones, obtuviera la puntuación otorgada inicialmente en este criterio.

De la lectura del recurso por parte de este vocal, se constata que la propia UTE recurrente admite que, en caso de no aceptarse, en fase de acreditación, la equivalencia de la certificación ofertada, correspondería una puntuación distinta a la obtenida en fase de valoración de los criterios, solicitando la minoración de su puntuación. Y, a juicio de este vocal, modificar en fase posterior, la puntuación otorgada en fase de valoración de ofertas respecto de una oferta presentada a la licitación, supone alterar los términos de la misma, encontrándonos ante una modificación de la oferta presentada, posibilidad absolutamente vetada por la normativa aplicable y la doctrina de los tribunales y órganos encargados de la resolución de recursos especiales en innumerables resoluciones, en concreto, en una de nuestras últimas resoluciones, nº 49/2025, de 30 de enero, por resultar contraria a los principios de inalterabilidad de las ofertas, igualdad de trato y transparencia.

La resolución afirma que no supone modificación de oferta pues no estamos ante un caso de sustitución de unos perfiles por otros, como ocurría en su recurso especial en materia de contratación nº 16/2025, interpuesto contra la adjudicación del mismo lote otro licitador. Y pese a que la UTE no ha optado por esa sustitución, en aquel supuesto ella misma afirmaba que *“en tal caso, habría que valorar si dicha sustitución suponía materialmente una modificación de la oferta en atención al número de perfiles que se hubieran sustituido, y habría que comprobar si con dicha sustitución de perfiles se mantenía la puntuación otorgada en el Criterio 3 (cualificación del equipo de trabajo).”* Por lo tanto, la defensa que hace la UTE en este momento procedimental de que la alteración de su oferta presentada a la licitación sólo conllevaría la minoración de la puntuación obtenida, atentaría, a juicio de esta vocal, también contra sus actos propios.

Una de las excepciones al principio de invariabilidad de la oferta presentada a la licitación, consagrado en la STJUE C 599/10, de 29 de marzo de 2012, es precisamente el de sustitución de unos medios personales comprometidos por otros, siempre que no se modifiquen los requisitos de titulación y experiencia ofertados, o

los mínimos exigidos por el PPT; excepción que, como señala la propia UTE, no se da en el supuesto que nos ocupa, en que no se ha procedido a su sustitución, sino a la “sustitución” de lo ofertado “ para el mismo perfil.

Queda patente, pues, para esta vocal que, pese a que el pliego difiera a un momento posterior la aportación de la acreditación de lo ofertado y exigido para el otorgamiento de puntuación, permitir la modificación de lo ofertado sustituyendo la acreditación de la oferta de certificación prevista en pliegos por la oferta de una no prevista y no equivalente, supone modificar la oferta presentada a la licitación para ese perfil. La única posibilidad de acreditación, que hubiera tenido la UTE sin modificar la oferta inicialmente presentada a través del Anexo V, en relación a la cualificación ofertada para el criterio nº 3, apartado 19, hubiera sido la presentación de la certificación exigida por los pliegos, o su equivalencia, al quedar aquella obsoleta, como fue objeto de respuesta vinculante a una solicitud de aclaración de otro licitador en plazo de presentación de ofertas. La acreditación de una certificación posterior, que no responde a la declaración de ofertar las certificaciones exigidas por los pliegos, pliegos aceptados por la UTE en la presentación de su oferta, supone una modificación de uno de los elementos de la oferta presentada que, a juicio de quien emite este voto particular, debiera tener como consecuencia jurídica la exclusión de la oferta.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL